



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

Las circunstancias anormales producidas por la sublevación militar han tenido su repercusión en la Administración de Justicia, principalmente respecto de aquellas jurisdicciones que por estarles confiadas la resolución de asuntos que directa o indirectamente se refieren a la vida económica o social del país, imposibilitan el ejercicio de sus funciones en orden a una pronta y efectiva declaración de derechos; lo que resta la eficacia necesaria al adecuado cumplimiento de su función, y siendo un obstáculo para ello la observación obligada de los preceptos procesales relativos a trámites, no siempre precisos, en los términos judiciales que por su extensión están en desacuerdo con las circunstancias del momento, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los Juzgados y Tribunales civiles, sociales, económico-administrativos y contencioso-administrativos al aplicar las disposiciones contenidas en las leyes procesales, lo harán de forma que la tramitación de los juicios, desde la interposición de la demanda hasta el momento en que quede dictada la sentencia, no exceda, en ningún caso ni en instancia alguna, de los plazos que se marcan en esta disposición o del de treinta días, si no se señala ninguno especialmente.

A este efecto, por medio de las oportunas providencias, marcarán los plazos que se concede a las partes para contestar a los escritos, proponer y practicar las pruebas, celebrar las vistas y verificar los de-

más trámites a que se refieren las leyes adjetivas.

Artículo segundo. La tramitación de los juicios verbales se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, que en ningún caso la práctica de la totalidad de las pruebas pueda exceder de ocho días.

Artículo tercero. En los juicios declarativos de menor cuantía, presentada la demanda, el demandado comparecerá y contestará a ella en término de cinco días; si formulase reconvencción, el actor habrá de contestarla en plazo de tres días.

Dentro de los tres días siguientes a la contestación de la demanda o de la reconvencción, en su caso, las partes comparecerán ante el Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse, que serán admitidos o rechazados en el acto, practicándose a continuación las pruebas del modo prevenido en los juicios verbales y teniendo en ellas el juez libre arbitrio e intervención a semejanza de lo dispuesto en la instrucción del sumario en el procedimiento criminal.

Practicadas las pruebas en plazo inferior a ocho días, prorrogable por cuatro más, el juez citará a vista o comparecencia a las partes, en término de tres días. Celebrado dicho acto, en el que examinarán las pruebas y se alegarán los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, sin que los informes de cada una de las partes puedan exceder de quince minutos, el pleito quedará concluso para sentencia, que el juez dictará en plazo de tres días.

Artículo cuarto. En los juicios declarativos de mayor cuantía habrá un solo escrito en el que el actor fije los hechos y fundamentos de su petición. De este escrito se dará traslado a la parte contraria para que comparezca y conteste en tér-

mino de diez días, expresando su allanamiento, o bien los hechos y motivos legales en que apoye sus excepciones o la reconvencción, en su caso.

En su consecuencia, quedan suprimidos los escritos de réplica, duplica y ampliación a la demanda.

En caso de reconvencción, el actor contestará a ella en término de tres días.

Contestada la demanda o la reconvencción, si la hubiere, las partes comparecerán en término de tercer día ante el Juzgado, con los medios de prueba de que intenten valerse; el plazo para la práctica de la misma será de doce días, prorrogable por el juez a seis más. En los restantes, las pruebas se acomodarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Practicadas las pruebas y unidas a los autos, las partes presentarán, en término común de tercer día, escritos de conclusiones breves y concisos en que analicen las pruebas y consignen, llanamente, los nuevos fundamentos de derecho pertinentes.

Dicho escrito será sustituido por vista que se celebrará tres días después de terminada la práctica de la prueba, cuando ambas partes lo hubiesen solicitado de finalizar dicha práctica; en caso de solicitarlo una sola, el juez, libremente, resolverá.

Presentados los escritos de conclusión o celebrada la vista, el juez dictará sentencia en término de cinco días, prorrogables por dos más en caso justificado.

Artículo quinto. Las cuestiones incidentales que se planteen en toda clase de juicios no interrumpirán, en ningún caso, el recurso de los autos principales y serán resueltas en la misma sentencia que ponga término al pleito.

Artículo sexto. En los juicios universales y demás especiales a que se refieren las Leyes de Procedimiento, el juez o Tribunal acortará o suprimirá los trámites, con normas

análogas a las anteriormente establecidas, cuidando de que no exceda de treinta días la resolución del juicio, salvo que las partes interesadas solicitasen de común acuerdo un plazo más amplio. En caso de discordia, el juez o Tribunal resolverá libremente en auto motivado en el que fije, bajo su responsabilidad, el término conveniente.

Artículo séptimo. La apelación en toda clase de juicios que no tengan señalados plazos más breves habrá de interponerse dentro del quinto día después de notificada la sentencia. El apelante comparecerá ante el Tribunal competente en el término de otros cinco días y se citará por telégrafo, si fuere necesario, al apelado para que lo verifique tres días después. El apuntamiento quedará sustituido por una nota que formará el secretario en plazo de tres días, y en término de otros tres se instruirá a las partes y presentarán el escrito a que se refiere el artículo ochocientos cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo octavo. En los casos en que la Ley autoriza el recibimiento a prueba en la segunda instancia, aquella se atemperará a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, según la clase de juicio de que se trate. Verificadas las pruebas o presentados, en su caso, los escritos a que se refiere el artículo anterior, se citará para vista a las partes, dentro del quinto día. En idénticos términos se dictará la sentencia.

Artículo noveno. Los plazos señalados por la Ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, en el procedimiento de separación y divorcio por justa causa, se reducirán conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto que regula el trámite de los juicios de menor cuantía.

En el procedimiento de divorcio por mutuo disenso, practicada la primera comparecencia y ratificados los cónyuges en ella, el juez citará

a las partes a una nueva comparecencia, que habrá de celebrarse un mes después de la primera, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse. Si los interesados se ratificaran en dicho propósito, el juez, sin necesidad de nueva comparecencia, decretará el divorcio por mutuo consentimiento y adoptará las medidas prescritas por la Ley.

Artículo 10. Los jueces y Tribunales que dejasen incumplidos los preceptos de este Decreto o que prorrogasen maliciosa o negligentemente los plazos procesales que en el mismo se fijan, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio del derecho de las partes a exigirles las responsabilidades civiles o criminales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 11. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Disposición transitoria

En los juicios que se encuentren en tramitación, el juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos contenidos en esta disposición a los trámites pendientes.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña Díaz*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Habiéndose padecido errores materiales en el Decreto de veintidós de los corrientes, inserto en la «Gaceta de la República» del día veintitrés, relativo a las causas de interposición del recurso de casación en materia civil y tramitación del mismo, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Los recursos de casación en materia civil tropiezan en su tramitación con graves, y en muchos casos, casi insuperables dificultades, creadas por la rebelión militar, las cuales obligan a adoptar medidas de carácter transitorio que las aminoren en lo posible.

Promulgado en esta misma fecha, el Decreto que por imperativa aspiración popular y por recta interpretación de lo que ha de ser administrar justicia, reduce los términos dilatorios y muchas veces casi incabables del procedimiento en materia civil, queda subsistente el problema de los recursos de casación, cuyo conocimiento está atribuido a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Mas reducir los trámites de instancia y otorgar pervivencias a la retardataria tramitación de los recursos de casación, tanto por infracción de ley como por quebran-

tamiento de forma, significaría un enorme contrasentido, ya que la aspiración concreta del Gobierno es que aquel que esté asistido de un derecho y lo someta a los Tribunales, se le otorgue su reconocimiento en el plazo más breve posible.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, queda en suspenso la interposición del recurso de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, a que se refieren los artículos 1.691, 1.692, 1.693 y concordantes de la Ley de Ejuiciamiento civil.

Artículo segundo. Queda igualmente en suspenso la tramitación de todos los recursos que se hallen pendientes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, siempre que no se haya citado a las partes para vista, en cuyo caso se celebrará ésta, dictando la Sala, en término de cinco días, la correspondiente sentencia.

Artículo tercero. Únicamente podrá ser interpuesto recurso de casación en materia civil, contra las resoluciones de instancia en los casos siguientes:

a) Por violación de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

b) Cuando se alegue injusticia notoria.

En ambos casos se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante el propio Tribunal sentenciador en plazo de diez días, contados desde el siguiente al de notificación de la sentencia, acompañando documentos acreditativos de haber verificado depósito del veinte por ciento de la cuantía del litigio, siempre que sea determinada o determinable, y de cinco mil pesetas no siéndolo. Tal depósito ingresará en el Tesoro si el recurrente no obtuviese la casación de la sentencia.

Artículo cuarto. Cuando se pretenda interponer el recurso por litigante que haya obtenido el beneficio de pobreza, no será necesaria la constitución del depósito a que se refiere el artículo anterior; pero el recurrente habrá de solicitar, en plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de notificación de la sentencia, dictamen del Ministerio fiscal, que éste emitirá dentro de los tres días siguientes. Si el dictamen no fuere favorable, el recurso no podrá ser interpuesto.

Artículo quinto. El Tribunal sentenciador, a las veinticuatro horas de formalizar el recurso, lo remitirá al Tribunal Supremo, emplazando

a las partes para que comparezcan en término de diez días, para los pleitos procedentes de la Península, y de quince si proceden de África o de territorios insulares.

Artículo sexto. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandará traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días común a todos ellos, señalándose la vista dentro de los cinco días siguientes. Celebrada ésta se dictará sentencia en idéntico plazo de cinco días.

Artículo séptimo. De todas las sentencias pronunciadas sobre el fondo del asunto, con posterioridad a la vigencia de este Decreto, se remitirá copia certificada al presidente del Tribunal Popular de responsabilidades civiles, sin que pueda llevarse a ejecución hasta que transcurran diez días, a partir de la fecha del acuse de recibo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo noveno. De este Decreto, que empezará a regir desde el mismo día de su publicación en la «Gaceta de la República», se dará cuenta a las Cortes.»

Dado en Valencia a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña y Díaz*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Comoquiera que el consumo de combustibles líquidos, por ser productos de importancia, influye de un modo extraordinario en la balanza comercial, procede regular su consumo de modo que, sin desatender los diferentes servicios que de tales combustibles precisan, se reduzca en términos posibles la influencia de tales importaciones.

No es ésta la razón única que aconseja el consumo de gasolina; hay otras muchas nacidas de las circunstancias anormales por que el país atraviesa.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión, constituida por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina y un representante de la Campsa, la cual, conocidas las existencias de combustibles y las necesidades de consumo, determinará a los diferentes servicios y señalará a la Campsa el stock de almacenamiento que aconseje una prudencial pre-

visión, con el fin de que por la Campsa se proceda, con estos antecedentes, a formular los programas de contratación e importación que, según contrato, debe someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. A los efectos de cumplimiento del artículo primero, la Campsa suministrará a la citada Comisión todos los datos estadísticos que precise para su normal funcionamiento.

Artículo tercero. Los diferentes departamentos ministeriales obtendrán de la Campsa, previo pago, un número de vales equivalentes al canon concedido por la Comisión, que servirán para retirar los combustibles de los depósitos de la Campsa en detall o a granel.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

La alteración que han sufrido en proporción notable algunos factores determinables del precio de venta al público de los productos petrolíferos, como son el costo a que vienen resultando los fletes para puerto español por riesgos de guerra, así como la subida del cambio de las divisas extranjeras en que se realiza el pago de las compras para el abastecimiento, impone la modificación de los precios de venta, si se han de defender los intereses de la renta. Procede, de momento, variar estos precios en lo que concierne a la gasolina de auto, al gas-oil y al fuel-oil que constituyen el grueso del negocio petrolífero, sin perjuicio de completar más adelante la revisión de precio en lo que a lubricantes y demás productos especiales se refiere.

Por todo lo cual, a propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar, tanto para el público como para toda clase de suministros oficiales, los siguientes precios de venta: Gasolina auto, una peseta veinte céntimos litro; gas-oil, sesenta y cinco céntimos litro; fuel-oil, a trescientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos la tonelada.

Artículo segundo. Dentro de los diez primeros días de cada mes



se practicará por la Delegación del Gobierno en la Campsa una liquidación para determinar el importe total de los suministros hechos por la Compañía al Estado en el mes anterior y precio de costo de los mismos. La diferencia entre uno y otro se ingresará por la Compañía en las cajas del Tesoro.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — Manuel Ajaña. — El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

Las circunstancias creadas por la guerra civil en orden a la utilización y uso de los vehículos de motor mecánico, modifican lo dispuesto sobre la patente nacional de circulación de automóviles, y ello obliga para no verse privada la Hacienda pública de los ingresos que este impuesto proporciona y de las finalidades de vigilancia del consumo, a modificar, adaptándose a las posibilidades del momento, las normas vigentes sobre el impuesto indicado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo a decretar:

Artículo primero. Todo dueño, poseedor o usuario de vehículos de tracción mecánica, queda obligado a proveerse de la correspondiente patente nacional de circulación de automóviles.

Artículo segundo. Quedan abolidos los modelos de patente utilizados hasta ahora, los cuales serán sustituidos por otros cuyas características sean tendentes a darles extraordinaria visibilidad. Se determinarán por orden ministerial y se numerarán correlativamente.

Artículo tercero. El importe de las diversas clases de patentes será el fijado por el Decreto-ley de veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete y demás disposiciones complementarias. Sólo serán gratuitas las que se expidan para los vehículos que utilice el Estado, previa determinación de los que cada Ministerio necesite para los servicios que le están encomendados. Los coches del Cuerpo diplomático se sujetan al principio de reciprocidad.

Artículo cuarto. Los dueños, poseedores o usuarios de vehículos sujetos a este impuesto deberán proveerse del nuevo modelo de patente y verificar la sustitución ordenada en el artículo anterior dentro del plazo máximo que determinen las disposiciones reguladoras para la aplicación de este Decreto, transcurrido el cual queda tesminantemente prohibido la tenencia y circulación de vehículos desprovistos de la patente, cuyos vehículos serán

aprehendidos e incautados por el Estado, caso de ser infringida esta prohibición.

Artículo quinto. El pago de la patente se efectuará trimestralmente en la fecha y forma que se señale.

Artículo sexto. La infracción de este Decreto se castigará con el decomiso del vehículo y una multa de mil a diez mil pesetas. En caso de insolvencia, el multado sufrirá la pena de prisión correspondiente.

Artículo séptimo. Queda autorizado el ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para aclarar, completar y ejecutar el presente Decreto.

Artículo octavo. Se derogan cuantas normas anteriores se opongan a este Decreto.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta y siete. — Manuel Ajaña. — El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

El movimiento subversivo de que es víctima nuestra patria, ha ocasionado, entre otros males, un profundo trastorno en el régimen y administración de los Municipios, que se traduce, en primer término, en la falta de un presupuesto que rija su vida económica.

En efecto, autorizada la prórroga de los presupuestos municipales, como había sido la de los del Estado para el año mil novecientos treinta y siete, quedó agotada la facultad de prórroga ordinaria que permite el artículo doscientos noventa y cinco del Estatuto Municipal vigente, y, por tanto, los Ayuntamientos hubieran debido formar y aprobar nuevos presupuestos por el corriente ejercicio.

Mas, como la sublevación militar y sus derivaciones han originado la sustitución de un gran número de alcaldes y concejales y, por otra parte, la principal preocupación de los nuevos gestores de los intereses comunales ha sido atender a la lucha y a la organización de funciones importantísimas de la retaguardia, ha llegado el fin de la vigencia del presupuesto de mil novecientos treinta y seis, sin que, en la gran mayoría de los Ayuntamientos, estuviera formado y aprobado el del ejercicio siguiente.

El único procedimiento para remediar esta falta consiste en una nueva prórroga que habrá de tener carácter extraordinario por hallarse autorizada en la Ley Municipal, prórroga que el Gobierno no vacila en decretar por razones de necesidad y urgencia, que sería ocioso exponer; de no hacerlo así, quedaría sin legalizar el funcionamiento de las Haciendas municipales.

Fundado en tales consideraciones, el ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto:

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En los Ayuntamientos que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis no tuvieran formulados y aprobados sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el ejercicio de mil novecientos treinta y siete, regirán durante el transcurso de éste los que estuvieren en vigor durante el año mil novecientos treinta y seis, bien por haber sido expresamente aprobados para el mismo y en virtud de la prórroga del año mil novecientos treinta y

cinco, autorizada por los Decretos de cuatro de enero y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las alteraciones que en las respectivas cifras haya originado el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los anteriores, se aprobarán por los medios que autoriza el título del libro segundo del Estatuto Municipal y con arreglo a los trámites que determinan los artículos primero al quince del Reglamento de Hacienda Municipal y demás disposiciones vigentes.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a 22 de enero de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Delegación del Gobierno para Asturias y León

PROYECTO DE DECRETO

El Cuerpo de Seguridad en la provincia de Asturias, en su Grupo uniformado, se organiza con carácter provisional, mientras el Consejo Nacional y Autoridades superiores dictan normas con carácter definitivo, a tenor de las siguientes instrucciones:

1.º El Grupo uniformado se organizará en las dos Secciones: Rural y Urbana, quedando aplazada, de momento, la Sección de Vanguardia.

2.º Las plantillas que se fijan a continuación se constituirán a base de los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad, Guardia Nacional Republicana y Milicias de la Retaguardia, de probada adhesión al Régimen y reconocida moralidad, que previamente lo hayan solicitado. Las plazas que falten para el total serán cubiertas en la forma que acuerde el Consejo Provincial de Seguridad.

3.º Se establecen las siguientes plantillas y destacamentos en Asturias:

SECCION URBANA

	Jefes	Clases	Agentes
Oviedo	1	10	80
Gijón	1	12	100

SECCION RURAL

Llanes	1	25
Cabrales	1	5
Cangas de Onís	1	15
Ribadesella	1	20
Ponga	1	10
Villaviciosa	1	25
Colunga	1	10
Infiesto	1	25

Nava	1	5
Llaviana	1	20
Sama de Langreo	1	30
La Felguera	1	20
Campo de Caso	1	10
S. M. del R. Aurelio	1	10
Pola de Lena	1	20
Aller	1	10
Moreda	1	10
Quirós	1	10
Mieres	1	40
Turón	1	10
Morcin	1	10
Pola de Siero	1	20
Noreña	1	10
Bimenes	1	5
Partido de Oviedo. — Llanera	1	10
Avilés	1	30
Soto del Barco	1	10
Luanco	1	10
Belmonte	1	10
Somiedo	1	10
Teverga	1	10
Solas	1	10
Pravia	1	20
Grado	1	10
Cudillero	1	10
Luarca	1	20
Navia	1	10
Castropol	1	15
Grandas de Salime	1	10
Boal	1	10
Villanueva de Oscos	1	10
Tineo	1	20
La Pola de Allande	1	10
Cangas de Narcea	1	20
Ibias	1	10
Degaña	1	10

TOTAL..... 2 68 820

4.º Se establecen tres Inspecciones, que tendrán a su cargo la inspección de las plantillas y destacamentos, distribuyéndose la provincia en tres Zonas:

Primera. — Partidos de Oviedo, Gijón, Siero, Mieres, Lena y Avilés.

Segunda. — Llanes, Cangas de Onís, Villaviciosa, Infiesto y Laviana.

Tercera. — Pravia, Belmonte,

Luarca, Castropol, Tineo y Cangas de Narcea.

Cada Inspección tendrá una plantilla de tres agentes.

La primera Inspección tendrá su residencia en Oviedo; la segunda, en Infiesto, y la tercera, en Tineo.

5.ª Las tres plazas de inspectores y las de los dos jefes de las plantillas de Oviedo y Gijón serán provistas por oposición libre, teniendo prioridad, en igualdad de condiciones, los miembros de los Cuerpos de Orden Público disueltos y que hayan sido readmitidos al cargo.

6.ª Las plazas de clases serán cubiertas por los que lo fueran de los Cuerpos de Seguridad y Guardia Nacional Republicana readmitidos al cargo, estableciéndose una escala por categorías y antigüedad que tuvieran en sus anteriores empleos. Las vacantes que quedaran por cubrir serán provistas por los miembros de tales Cuerpos que lo solicitaran y demostraran su suficiencia.

7.ª Las plantillas y destacamentos estarán subordinados, para todos los efectos, al inspector de la Zona, y éstos y aquéllos, a la Comisaría Regional o Provincial de Orden Público.

8.ª Diferenciada claramente la misión que compete a cada Grupo de Seguridad, y siendo la del Uniformado la de prestación de servicio de manera ostensible, pública, corresponde la labor investigadora al Grupo no uniformado, y siendo complemento una de otra, las relaciones entre los dos Grupos han de ser cordiales, de estrecha colaboración, aunque delimitada la función en la forma expuesta, auxiliando los uniformados a los investigadores en aquellos servicios para los que sean requeridos. El Grupo no uniformado será el encargado de tramitar diligencias, y, a este efecto, los funcionarios uniformados tendrán la obligación de presentar en las Comisarias, donde existan estas dependencias, sus denuncias y detenidos. Tendrán dispuesto en cada Comisaría un servicio de prevención, a cuyo cargo se hallarán los detenidos y el cargo de éstos.

9.ª Se procederá a organizar con urgencia las plantillas y destacamentos de aquellas plazas ocupadas por las fuerzas leales. El resto se organizará a medida que suceda la ocupación.

10.ª Una vez organizadas las plantillas, se considerarán automáticamente disueltas las Milicias de la Retaguardia.

11.ª Formado el Cuerpo de Orden Público de Asturias, ningún grupo ni individuo podrá ejercer funciones de agente de la Autoridad más que los componentes de aquél. Atribuirse funciones de autoridad

otras personas, constituye delito, y los autores serán perseguidos conforme a las leyes penales.

Gijón, 25 de febrero de 1937. — El delegado general, *B. Tomás*.

Para dar cumplimiento al Decreto de esta Delegación de fecha 25 del pasado, se convoca a concurso-oposición para cubrir tres plazas de inspectores del Cuerpo de Seguridad en esta provincia (Secciones Urbana y Rural), más dos de jefes de las plantillas del Grupo Uniformado de Oviedo y Gijón, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Podrán concurrir a la oposición los varones de más de 25 años y menores de 45, físicamente útiles y que lo soliciten de esta Delegación en el plazo de ocho días, que terminará el ocho del presente mes. A las instancias acompañarán aval de alguna organización del Frente Popular o certificado de servicios de su actuación en el periodo de lucha y anterior a éste.

2.ª Los ejercicios se verificarán por escrito, en un plazo de tres horas y versarán sobre las materias que se expresan en el cuestionario adjunto.

3.ª Los exámenes tendrán efecto en el lugar que se anuncie previamente y en la fecha que se indique, no pudiendo comenzar en los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en la prensa.

4.ª Las plazas no podrán ser más que las señaladas, cubriéndolas los cinco primeros en puntuación.

5.ª Los cinco designados lo serán con carácter provisional, hasta tanto el Gobierno Central los confirme en su cargo o modifique su estructura.

6.ª El Tribunal examinador constará de tres miembros elegidos por el Consejo provincial de Seguridad, cuyos nombres no se harán públicos.

7.ª La puntuación mínima será de cinco puntos para considerarse aprobado y de diez puntos la máxima. Cada miembro del Tribunal puntuará su conceptualización. La división por tres de la suma total será la puntuación obtenida.

CUESTIONARIO

Papeleta 1.ª Qué diferencia de servicios existe entre el Grupo no uniformado y el uniformado. Diferencia entre el delito y la falta. Formas de Estado y formas de Gobierno. Qué autoridad entiende en los delitos y cuál en las faltas. Qué es el Sindicalismo. Qué es la dactiloscopia.

2.ª Relaciones que deben existir entre el Grupo no uniformado y el uniformado. Qué es el atestado y cómo se redacta. Forma de Gobierno actual en España. Las infrac-

ciones contra la propiedad cuando son delitos y cuando son faltas. Qué es el Socialismo.

3.ª Organización de la Dirección general de Seguridad. Delitos contra las personas. Faltas contra las personas. Quiénes son españoles según la Constitución. Cómo entiende el fascismo.

4.ª Qué condiciones debe reunir un agente uniformado. Cuáles delitos son los que se persiguen a instancia de parte. Qué deberes tienen los agentes de Orden Público con respecto a los ciudadanos. Qué es un oficio y cómo se redacta. Qué es el Anarquismo.

5.ª Qué misión debe realizar un inspector del Cuerpo de Seguridad uniformado. Clases de pena que el Código penal establece. Diferencia entre el Estado Federal y el Confederado. Qué es el Comunismo. Qué es la antropometría.

6.ª Misión del jefe de una plantilla de Seguridad. Qué son agravantes y atenuantes en el orden penal. Diferencias de la República y la Monarquía. Tiempo máximo de detención por la Autoridad gubernativa y la judicial. Qué es el Federalismo. Qué es la fórmula dactiloscópica.

7.ª Misión de las clases de Seguridad y jefes de destacamento. Qué son eximentes en el orden penal. Qué es la Sociedad de Naciones. Cómo se redacta un acta de registro y quienes deben presenciar las diligencias. Internacionales obreras. Qué es una inspección ocular.

8.ª Qué faltas deben considerarse graves en el Cuerpo de Seguridad. Alcance y definición de las aguas jurisdiccionales. Fronteras de España y provincias fronterizas. Quiénes son responsables de los delitos y quiénes de las faltas. Qué es la Dictadura.

9.ª Qué concepto tiene de la responsabilidad de una Jefatura y cómo debe comportarse con sus subordinados. Diferencias entre el robo, el hurto y la estafa. Concepto de la democracia. Trato que debe darse a los menores delincuentes.

10.ª A su juicio, cómo cree que debe actuar la Fuerza Pública. Requisitos necesarios para los registros domiciliarios. Definición de término municipal. Ayuntamiento, alcalde y concejales. Cómo se clasifican los habitantes de un término municipal. Autonomías regionales según la Constitución.

11.ª Qué normas seguiría para instruir un expediente por falta grave a un funcionario. Definición de extradición y extraterritorialidad. Colectivismo y cooperativismo. Qué trato debe darse a los delincuentes enfermos mentales, toxicómanos y alcohólicos.

12.ª Qué asistencia debe prestar al Grupo no uniformado el uniformado. Cuál es el servicio que debe reealizar el Grupo uniformado. Enumeración de los Ministerios españoles. Cómo debe intervenir la Policía en los delitos derivados de la prostitución, tales como trata de blancas y proxenetismo, y qué concepto moral tiene el examinando de esta clase de infracciones. Exponga el concepto moral que le merece el juego.

Gijón, 1.º de marzo de 1937. — El delegado general y presidente del Consejo Provincial de Seguridad, *Belarmino Tomás*.

Se saca a concurso-oposición la provisión de *cuarenta y cuatro* plazas de clases del Cuerpo de Seguridad Uniformado (Secciones Urbana y Rural) para cubrir la plantilla que determina el Decreto de esta Delegación de fecha 25 del pasado.

A esta oposición sólo podrán concurrir los individuos de los disueltos Cuerpos de Seguridad, Guardia Nacional Republicana y Milicias de la Retaguardia. Teniendo en cuenta la proporcionalidad de las fuerzas de estos Cuerpos, las plazas convocadas se asignarán de la siguiente forma: *veintidós* a las Milicias de Retaguardia, *quince* a Seguridad y Asalto y *siete* a la Guardia Nacional Republicana.

Los que aspiren a dichas plazas lo solicitarán de esta Delegación en el plazo de ocho días, que terminará *el ocho del actual*. Los exámenes tendrán efecto en el lugar y fecha que se determine.

El Tribunal, compuesto por tres miembros, será designado por el Consejo provincial de Seguridad.

La puntuación mínima para aprobar será de cinco puntos y de diez la máxima. Se les asignará plaza a los cincuenta primeros aprobados en puntuación.

La petición de Sección y destino se efectuará por los de mayor puntuación.

Los ejercicios de oposición consistirán en la redacción de un atestado, acta u oficio que el Tribunal designe y contestar a las preguntas que se les dirijan sobre tramitación de documentos a las autoridades y ligeras nociones de las intervenciones de la fuerza pública, especialmente a las aclaraciones de delitos y faltas.

Las plazas serán asignadas con carácter provisional, hasta tanto el Gobierno Central los confirme en su cargo.

Gijón, 1.º de marzo de 1937. — El delegado general, *B. Tomás*.